



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP -, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique.”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.”

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62 de la Normativa Secundaria en lo pertinente establece:

*“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.
El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”*

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“(…) El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);”;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 16 de mayo de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADMSP-2024-006**, para el **“FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN PIMAMPIRO, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES PLÁSTICOS DE ALTA DENSIDAD CON CAPACIDAD PARA 1.100 LITROS”**, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO PROAÑOMAGNUSERV**, conformado por: **MAGNUSERV S.A** con RUC, 179204116300, representado legalmente por **HOLGUIN DARQUEA MANOLO PATRICIO** con RUC Nro. 1801110717001, y **PROAÑO RUEDA ANA LUCIA** con RUC Nro. 1002669198001, quien también interviene como procuradora común del compromiso de consorcio, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 50.00 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0788-O se notificó mediante correo electrónico del 05 de junio de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, transcurrido el término de 2 días otorgado desde la solicitud realizada, hasta el 07 de junio de 2024, el oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO PROAÑOMAGNUSERV**, no remite descargo alguno a la notificación realizada por el SERCOP con fecha 05 de junio 2024;

Que, con fecha 11 de junio de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-029-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0832-O enviado a través de correo electrónico del 11 de junio de 2024, se notificó al oferente sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2024, el oferente remite adjunto el oficio Nro. PROMAG-2024-001 de fecha 20 de junio de 2024 con los descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-029-CT; que en lo pertinente indica:

“(...) En respuesta al oficio del Informe preliminar de verificación de VAE SERCOPDCPN-2024-0832-O, me permito indicar que en proceso Nro. SIE-GADMSP-2024-006, se participó como promesa de consorcio entre la Ing. Ana Lucía Proaño y la empresa MAGNUSERV S.A, empresa que se encargará la fabricación de algunas partes del bien ofertado, promesa de consorcio en la cual la Ing. Ana Lucía Proaño es PROCURADORA COMÚN.

Adjunto la información y documentación solicitada:

- **Anexo 1.** *Justificativos de propiedad de instalaciones, maquinaria, mano de obra y un detalle del proceso productivo que realiza.*
- **Anexo 2.** *Cuadro de detalle de insumos en formato Excel, desglosando TODOS los insumos y/o bienes (nacionales y/o importados) que utilizo para cumplir con el objeto de contratación; y los que utilicé en el proceso de fabricación.*
- **Anexo 3.** *Documentos que justifican cada rubro citado en el cuadro de detalle de insumos (Facturas, proformas o cotizaciones), resaltando en cada documento el rubro que se justifica.*
- **Anexo 4.** *Respaldo fotográfico de: maquinaria, instalaciones y proceso productivo.*
- **Anexo 5.** *Registro de producción nacional emitido por el MCPEIC*
- **Anexo 6.** *Autorización de la marca para poder fabricar y ensamblar. (...)*

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 02 de julio de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-029-CT, en el que establece lo siguiente:

(...) 4. ANALISIS.

Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso presumió que el oferente COMPROMISO DE CONSORCIO PROAÑOMAGNUSERV, había presentado



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió respuesta alguna a la notificación inicial realizada por el SERCOP, que justifique su declaración como productor nacional en el presente procedimiento de contratación.

*Es preciso recalcar que el objeto de esta contratación es el “FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS EN EL CANTÓN PIMAMPIRO, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES PLÁSTICOS DE ALTA DENSIDAD CON CAPACIDAD PARA 1.100 LITROS”, como se puede evidenciar en el documento ESPECIFICACIONES TÉCNICAS publicado dentro del procedimiento de contratación; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **producción** o de la intermediación de parte o de la totalidad de los cincuenta (50) CONTENEDORES CON CAPACIDAD DE 1.100 LITROS, solicitados por la entidad contratante. (...)*

En referencia a la oferta presentada por el Compromiso de Consorcio hay que mencionar que se encontró una ficha técnica de los contenedores ofertados, donde se identifica la marca PLASTIC OMNIUM, de origen México, por lo que su declaración como productor debe ser sustentada con la propiedad de esta marca y de sus productos para justificar tal declaración dentro del procedimiento, considerando que esta propuesta fue calificada y aceptada por la contratante como correcta y es el producto que espera recibir en la etapa de ejecución contractual

Con este antecedente, a continuación se analiza la documentación presentada por el COMPROMISO DE CONSORCIO PROAÑOMAGNUSERV:

Según el proceso productivo y el cuadro de insumos, su declaración la habría realizado en función de la fabricación de: Tapas de polietileno, pasadores, moñones, asas, tapones de vaciado, refuerzos internos, bases de rueda, freno del contenedor.

Para justificar la propiedad de instalaciones el oferente presenta un pago de impuesto predial rustico, de fecha emisión 02 de enero de 2024, a nombre de la empresa MAGNUSERV S.A, el cual señala la propiedad de un terreno de 74.187 m2, ubicado en TRES JUANES PARROQUIA BENITEZ, del cantón PELILEO; mientras la línea de producción de los contenedores ofertados se encuentra en México; todo lo cual conlleva a concluir que no sustenta la propiedad o alquiler de ningún bien inmueble.

Adicionalmente, como consecuencia de una revisión del documento se pudo identificar alteraciones en el número de RUC y la Razón Social del documento, como se evidencia en las capturas (...)

Realizando la consulta del RUC del pago del impuesto predial presentado No. 1890139481001, se pudo que establecer que pertenece a la empresa HOLVIPLAST S.A.(...)



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

Estas inconsistencias obligan a remitir el expediente a la Dirección de Denuncias del SERCOP, para que en el ámbito de su competencia verifique la pertinencia de remitir el caso a la Fiscalía General del Estado.

Hay que notar además que el representante legal que figura en esta empresa, sería el mismo que consta como Representante Legal de MAGNUSERV, sin embargo cabe aclarar que las dos empresas constan en el RUP como diferente número de RUC por lo cual son proveedores diferentes

Con referencia a la maquinaria utilizada para la actividad productiva, el oferente COMPROMISO DE CONSORCIO PROAÑOMAGNUSERV en su único descargo presenta una declaración juramentada de fecha 20 de junio de 2024 (fecha posterior a la presentación de la oferta, 23/05/2024), la cual señala que la empresa MAGNUSERV S.A, a través de su representante legal el señor HOLGUIN DARQUEA MANOLO PATRICIO, declara ser dueño de:

- *Una máquina de inyección de polietileno, de marca Tianjian,*
- *Una máquina de extrusión, de marca Cincinnati.*

Considerando todas las partes que el oferente dice producir, la maquinaria enviada no sería suficiente puesto que señala producir elementos metálicos que necesitan ensamblaje a través de procesos de corte, maquinado y soldadura, que las máquinas mencionadas no hacen.

Con relación a la mano de obra, el compromiso de consorcio presenta una carta de fecha 21 de mayo de 2024, dirigida a la entidad contratante comprometiéndose a contratar el personal adecuado en modalidad temporal o fija, y al respecto es pertinente indicar que toda la línea de producción incluida la mano de obra, debe estar constituida previo a la declaración de producción nacional que presenta como parte del formulario de la oferta, por lo cual el oferente COMPROMISO DE CONSORCIO PROAÑOMAGNUSERV no ha justificado el contar con mano de obra para producir alguno de los bienes ofertados.

El oferente en su único descargo detalla el siguiente proceso productivo donde no es posible identificar una secuencia en fabricación de cada ítem plástico o metálico que argumenta producir:

“(...) DETALLE DE LOS PROCESO DE FABRICACIÓN DE LAS PIEZAS PLÁSTICAS Y METÁLICAS.

Inicialmente se realiza la verificación de la materia prima de polietileno de alta densidad y se comprueba que no tenga humedad, luego se pesa para poner las cantidades adecuadas para según el producto , darle forma , a temperaturas de fundición, se



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

mantiene en la máquina inyección o roto moldeo según el caso y requerimiento se usan las diferentes matrices para obtener la más alta calidad de los productos ya terminados verificando en inspección a detalle que todas las piezas plásticas estén libres de imperfecciones para luego ensamblarlas, para fabricar las bases y acoples de las ruedas en el cuerpo del recipiente, se corta las láminas metálicas a medida, todas las partes y se unen a remache, tornillos ciegos, tuercas y los resortes de retorno del freno de la misma manera, 4 orificios en la base para montar en el cuerpo, verificando finalmente probando el sistema y poner grasa en las partes móviles, para el refuerzo interno de los moñones se corta el tubo para ensamblarlo antes de unir al cuerpo del contenedor. (...)

Adicionalmente remite una cotización de ESMA, empresa que le podría proveer del contenedor con la capacidad requerida por la contratante, lo cual evidencia que no el cuerpo del contenedor tampoco sería fabricado en México.

En el mismo orden de ideas, el proveedor también remite documentos que mencionan proveedores como la empresa SULO, ROTOTANK, el señor Claudio Portilla Chalapu y la empresa VICON, de quienes no se ha logrado establecer alguna vinculación con el Compromiso de Consorcio o sus prominentes consorciados que les permita justificar la condición de productor nacional del oferente que declaró en su oferta.

En consecuencia, el oferente COMPROMISO DE CONSORCIO PROAÑOMAGNUSERV, no ha justificado en ninguna de las dos oportunidades brindadas por este proceso de verificación, la propiedad de una línea de producción de los contenedores marca OP PLASTIC OMNIUM declarado por el Compromiso de Consorcio en su oferta.

Al respecto el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional [...]”

Así también es pertinente mencionar que el COMPROMISO DE CONSORCIO PROAÑOMAGNUSERV, NO presenta el Registro de Producción Nacional que menciona la Normativa Secundaria en su artículo 62, sino una declaración y en tal sentido tampoco ha cumplido con este requisito. (...)

Dicho esto, cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos y en el siguiente estricto orden.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

1. *Justificar primero la propiedad o el uso de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la contratante, que en este caso, no lo ha hecho.*
2. *Y, luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

En el caso que nos ocupa, el oferente no sustentó documentalmente la propiedad de una línea de producción de los bienes por los cuales se habría declarado productor en el procedimiento de contratación, lo cual evidencia que no cumple con el primer requisito antes mencionado, y por ende, no le corresponde acceder a una preferencia por productor nacional.

*Con estos antecedentes, se establece la existencia de un error en su declaración como productor nacional de CONTENEDORES PLÁSTICOS DE ALTA DENSIDAD CON CAPACIDAD PARA 1.100 LITROS, mismo que se encuentra tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

*“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta*

*(...) c. **Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.**”*

5. CONCLUSIÓN.

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el **COMPROMISO DE CONSORCIO PROAÑOMAGNUSERV**, conformado por: **MAGNUSERV S.A** con RUC, 179204116300, representado legalmente por **HOLGUIN DARQUEA MANOLO PATRICIO** con RUC Nro. 1801110717001, y **PROAÑO RUEDA ANA LUCIA** con RUC Nro. 1002669198001, como procuradora común del consorcio, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADMSPP-2024-006**; pues no sustentó la calidad de productor nacional de los bienes requeridos dentro del procedimiento en el que participó.*

6. RECOMENDACIÓN.

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente COMPROMISO DE CONSORCIO PROAÑOMAGNUSERV (23/05/2024), el señor HOLGUIN DARQUEA MANOLO PATRICIO con RUC Nro. 1801110717001 tenía vigente la representación legal de la promitente consorciada, la compañía MAGNUSERV S.A con RUC, 1792041163001, por lo que correspondería también aplicar la sanciones dispuestas en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo, no es posible aplicar dicha sanción, debido a que no está registrado en –RUP. (...)”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio del descargo presentado y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-029-CT, realizada por el SERCOP al oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO PROAÑOMAGNUSERV**, conformado por: **MAGNUSERV S.A** con RUC, 179204116300, representado legalmente por **HOLGUIN DARQUEA MANOLO PATRICIO** con RUC Nro. 1801110717001, y **PROAÑO RUEDA ANA LUCIA** con RUC Nro. 1002669198001, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADMSPP-2024-006**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2024-029-CT** de fecha 02 de julio de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO PROAÑOMAGNUSERV**, conformado por: **MAGNUSERV S.A** con RUC, 179204116300, representado legalmente por **HOLGUIN DARQUEA MANOLO PATRICIO** con RUC Nro. 1801110717001, y **PROAÑO RUEDA ANA LUCIA** con RUC Nro. 1002669198001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional (...)”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a los promitentes consorciados: **MAGNUSERV S.A** con RUC, 179204116300, y **PROAÑO RUEDA ANA LUCIA** con RUC Nro. 1002669198001, por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe las notificaciones a los promitentes consorciados: **MAGUSERV S.A** con RUC, 179204116300, representado legalmente por **HOLGUIN DARQUEA MANOLO PATRICIO** con RUC Nro. 1801110717001, y **PROAÑO RUEDA ANA LUCIA** con RUC Nro. 1002669198001, así como al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**. con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a los promitentes consorciados: **MAGUSERV S.A** y **PROAÑO RUEDA ANA LUCIA**, y, al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7__informe_preliminar_029_proaño_rueda_ana_lucia-signed0339363001720023510.pdf
- 10__informe_final_proaño_rueda_ana_lucia-signed-signed-signed.pdf



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0085-R

Quito, D.M., 09 de julio de 2024

Copia:

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Produccion Nacional 2

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señorita Ingeniera
Johana Patricia Espinoza Benavides
Especialista de Comunicación

ct/ml/rc/al